

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

Expediente No. 23-660-31-03-001-2020-00102-01 Folio: 207-22

Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Estando el proceso para estudiar su admisión, se advierte que por medio del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, en uso de las facultades excepcionales radicadas constitucionalmente en el Presidente de la República, quien como consecuencia de ello expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia", el cual fue elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Ante ello, la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal, mediante providencia del día 18 del 2020, la Sala Plena de este Tribunal, por unanimidad decidió dar aplicación, a partir de la fecha, a todos los procesos actualmente en curso y a los que posteriormente ingresen, el Decreto 806 de 2020, bajo los siguientes argumentos:

"3.1. Lo primero a tener en cuenta es que, el Decreto en mención fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual "*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", que fue declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Es decir, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 215 de la Constitución, es uno de esos **«Decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos»**. Se destaca y se subraya.

3.2. Según lo establecido en el artículo 215 ejusdem, entre otras características de estos Decretos para su validez, la Sala estima importante destacar las siguientes:

- a) Están destinados **exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos**; y,
- b) Deben referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia.

Lo anterior lo ha precisado recientemente la Corte Constitucional en sentencia C-145-2020, precisamente con la que declaró exequible el Decreto 417 de 2020, base del decreto en comentario:

"Para la Corte la validez de las medidas legislativas de desarrollo que se expidan dependerá ab initio de que satisfagan las exigencias propias del artículo 215 de la Constitución, esto es, que **estén destinadas**

exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, además que **se refieran a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia**. De este modo, las medidas legislativas de desarrollo que se profieran, **además de estar dirigidas de manera exclusiva a solucionar la crisis y a evitar la extensión de sus efectos, deben respetar el criterio de conexidad material con el decreto declaratorio del estado de emergencia**. Adicionalmente, las medidas legislativas de desarrollo deben cumplir los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad, legalidad y no discriminación; entre otros, como se ha explicado". Se destaca.

3.3. Todo lo anterior se trae a cuento para sustentar la afirmación de que, las reglas de transición previstas en el artículo 624 del CGP, han sido establecidas para el advenimiento de leyes procesales **permanentes**, más no para los Decretos Legislativos que desarrollan estados de excepción, porque, en caso de sujetar la aplicación de estos decretos a dichas reglas de transición, ello conllevaría a diferir su aplicación en el tiempo, y, por consiguiente, a impedir su aplicación inmediata, y, de contera, a truncar las características esenciales que deben reunir los mismos para su validez constitucional, vale decir, la de estar llamados a **«solucionar la crisis y evitar la extensión de sus efectos»**.

Así, de sujetar el Decreto 806 de 2020 a las reglas de transición del artículo 624, ello implicaría, por ejemplo, que no podría ser aplicado al trámite de la segunda instancia de todos los procesos cuyas apelaciones o consultas se iniciaron antes de la expedición del referido Decreto, esto es, no se aplicaría a **centenares** de procesos que están en tales condiciones en los Despachos de los tribunales; y, más aún, como los procesos deben ser resueltos en orden de llegada, es altamente probable que, entonces, las sentencias de segunda instancia en los procesos tramitados con el Decreto 806, en la práctica vendrían a proferirse después de un año o, incluso, dependiendo de la altísima congestión de algunos Despachos, después de los dos (2) años (tiempo este de vigencia del Decreto), máxime cuando la realización de audiencias virtuales están presentando dificultades, especialmente en Distritos Judiciales distintos al de las grandes capitales del país, cuya población padece no sólo de mayores limitaciones de conectividad, sino también de capacitación en el uso las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y en el acceso a las mismas, principalmente por parte de los usuarios del servicio de justicia.

Precisamente, la Honorable Corte Constitucional, según da cuenta su Boletín No. 65 del 28 de mayo de 2020, declaró la constitucionalidad del Decreto Legislativo 434 de 2020, por el cual se ampliaron los plazos para las reuniones ordinarias de las asambleas y de otros cuerpos colegiados, porque **«estas determinaciones reconocen las limitaciones de conectividad del país, aunque los registros y las reuniones puedan hacerse por medios virtuales, el territorio nacional no cuenta con cobertura total»**¹. Se destaca.

3.4. Aclárese que, independientemente de la aceptación del ejemplo que se ha expuesto, lo esencial es que, los Decretos legislativos o, como los titula el artículo 215, con fuerza de ley, dictados para desarrollar un estado de excepción, no son objeto de sujeción a las reglas de transición del artículo 624 del CGP. Esto se opone a su esencia, cuál es su aplicación inmediata a fin de **«solucionar la crisis y evitar la extensión de sus efectos»**.

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?Es-constitucional-la-ampliacion-de-los-plazos-fijados-para-los-tramites-ante-las-comarcas-de-Comercio.-8906> [18-06-2020].

3.5. Aclárese también que, el mentado Decreto se reputa constitucional hasta tanto no sea declarado inexecutable, por ende, ha de asumirse que, sus medidas, en efecto, contribuyen a solucionar o evitar la extensión de los efectos de la crisis.

Lo dicho se estima suficiente para justificar la conclusión de esta Sala, de que el Decreto 806 de 2020, por haber sido dictado en desarrollo del actual Estado de emergencia, no está sujeto a reglas de transición previstas en el artículo 624 del CGP, *por lo menos, de aquellas que comporte un prolongado diferimiento de su aplicación*, por ser ello oponible a su naturaleza, cual es la de ser un decreto legislativo encaminado a solucionar o evitar la extensión de los efectos de la actual crisis...”.

Siendo ello así, se tiene que en materia civil se dispuso en el artículo 14 del aludido decreto, hoy artículo 12 de la Ley 2213 del 2022., lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso. ...”.

Motivo por el cual, se dispondrá la admisión y el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **“SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO xx – MAGISTRADO DR RUIZ”**, y, de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 12 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: ADMÍTASE la apelación propuesta por la parte demandante contra la sentencia adiada diez (10) de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Civil Del Circuito de Sahagún - Córdoba, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantado por **REGINA DEL CARMEN ARRIETA VILLADIEGO, ERIKA PATRICIA MARZOLA ARRIETA, CARLOS ALFREDO MARZOLA ARRIETA** y **L.K.M.A** representada por su madre **REGINA DEL CARMEN ARRIETA VILLADIEGO** contra **LUIS FELIPE AGUIRRE OSORIO**. Dicho recurso debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de declararse desierto.

TERCERO: Vencido dicho plazo, correrá al día siguiente hábil, el traslado de las sustentaciones por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO xx- MAGISTRADO DR RUIZ"**.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil - Familia - Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.); conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

CUARTO: De no sustentarse el recurso dentro del plazo otorgado para ello, se declarará desierto.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

Expediente No. 23-001-31-03-002-2021-00168-01 Folio: 215-22

Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Estando el proceso para estudiar su admisión, se advierte que por medio del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, en uso de las facultades excepcionales radicadas constitucionalmente en el Presidente de la República, quien como consecuencia de ello expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia", el cual fue elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Ante ello, la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal, mediante providencia del día 18 del 2020, la Sala Plena de este Tribunal, por unanimidad decidió dar aplicación, a partir de la fecha, a todos los procesos actualmente en curso y a los que posteriormente ingresen, el Decreto 806 de 2020, bajo los siguientes argumentos:

"3.1. Lo primero a tener en cuenta es que, el Decreto en mención fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual *"Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, que fue declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Es decir, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 215 de la Constitución, es uno de esos **«Decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos»**. Se destaca y se subraya.

3.2. Según lo establecido en el artículo 215 ejusdem, entre otras características de estos Decretos para su validez, la Sala estima importante destacar las siguientes:

- a) Están destinados **exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos**; y,
- b) Deben referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia.

Lo anterior lo ha precisado recientemente la Corte Constitucional en sentencia C-145-2020, precisamente con la que declaró exequible el Decreto 417 de 2020, base del decreto en comentario:

"Para la Corte la validez de las medidas legislativas de desarrollo que se expidan dependerá ab initio de que satisfagan las exigencias propias del artículo 215 de la Constitución, esto es, que **estén destinadas**

exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, además que **se refieran a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia**. De este modo, las medidas legislativas de desarrollo que se profieran, **además de estar dirigidas de manera exclusiva a solucionar la crisis y a evitar la extensión de sus efectos, deben respetar el criterio de conexidad material con el decreto declaratorio del estado de emergencia**. Adicionalmente, las medidas legislativas de desarrollo deben cumplir los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad, legalidad y no discriminación; entre otros, como se ha explicado". Se destaca.

3.3. Todo lo anterior se trae a cuento para sustentar la afirmación de que, las reglas de transición previstas en el artículo 624 del CGP, han sido establecidas para el advenimiento de leyes procesales **permanentes**, más no para los Decretos Legislativos que desarrollan estados de excepción, porque, en caso de sujetar la aplicación de estos decretos a dichas reglas de transición, ello conllevaría a diferir su aplicación en el tiempo, y, por consiguiente, a impedir su aplicación inmediata, y, de contera, a truncar las características esenciales que deben reunir los mismos para su validez constitucional, vale decir, la de estar llamados a **«solucionar la crisis y evitar la extensión de sus efectos»**.

Así, de sujetar el Decreto 806 de 2020 a las reglas de transición del artículo 624, ello implicaría, por ejemplo, que no podría ser aplicado al trámite de la segunda instancia de todos los procesos cuyas apelaciones o consultas se iniciaron antes de la expedición del referido Decreto, esto es, no se aplicaría a **centenares** de procesos que están en tales condiciones en los Despachos de los tribunales; y, más aún, como los procesos deben ser resueltos en orden de llegada, es altamente probable que, entonces, las sentencias de segunda instancia en los procesos tramitados con el Decreto 806, en la práctica vendrían a proferirse después de un año o, incluso, dependiendo de la altísima congestión de algunos Despachos, después de los dos (2) años (tiempo este de vigencia del Decreto), máxime cuando la realización de audiencias virtuales están presentando dificultades, especialmente en Distritos Judiciales distintos al de las grandes capitales del país, cuya población padece no sólo de mayores limitaciones de conectividad, sino también de capacitación en el uso las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y en el acceso a las mismas, principalmente por parte de los usuarios del servicio de justicia.

Precisamente, la Honorable Corte Constitucional, según da cuenta su Boletín No. 65 del 28 de mayo de 2020, declaró la constitucionalidad del Decreto Legislativo 434 de 2020, por el cual se ampliaron los plazos para las reuniones ordinarias de las asambleas y de otros cuerpos colegiados, porque **«estas determinaciones reconocen las limitaciones de conectividad del país, aunque los registros y las reuniones puedan hacerse por medios virtuales, el territorio nacional no cuenta con cobertura total»**¹. Se destaca.

3.4. Aclárese que, independientemente de la aceptación del ejemplo que se ha expuesto, lo esencial es que, los Decretos legislativos o, como los titula el artículo 215, con fuerza de ley, dictados para desarrollar un estado de excepción, no son objeto de sujeción a las reglas de transición del artículo 624 del CGP. Esto se opone a su esencia, cuál es su aplicación inmediata a fin de **«solucionar la crisis y evitar la extensión de sus efectos»**.

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?Es-constitucional-la-ampliacion-de-los-plazos-fijados-para-los-tramites-ante-las-comarcas-de-Comercio.-8906> [18-06-2020].

3.5. Aclárese también que, el mentado Decreto se reputa constitucional hasta tanto no sea declarado inexecutable, por ende, ha de asumirse que, sus medidas, en efecto, contribuyen a solucionar o evitar la extensión de los efectos de la crisis.

Lo dicho se estima suficiente para justificar la conclusión de esta Sala, de que el Decreto 806 de 2020, por haber sido dictado en desarrollo del actual Estado de emergencia, no está sujeto a reglas de transición previstas en el artículo 624 del CGP, *por lo menos, de aquellas que comporte un prolongado diferimiento de su aplicación*, por ser ello oponible a su naturaleza, cual es la de ser un decreto legislativo encaminado a solucionar o evitar la extensión de los efectos de la actual crisis...".

Siendo ello así, se tiene que en materia civil se dispuso en el artículo 14 del aludido decreto, hoy artículo 12 de la Ley 2213 del 2022, lo siguiente:

"Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso. ...".

Motivo por el cual, se dispondrá la admisión y el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO xx – MAGISTRADO DR RUIZ"**, y, de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 12 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: ADMÍTASE la apelación propuesta por la parte demandante contra la sentencia adiada diecinueve (19) de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del proceso Verbal de Enriquecimiento Sin Justa Causa adelantado por **CARLOS CLEMENTE MORELOS RUIZ** contra **VÍCTOR AUGUSTO SANDOVAL LOZANO**. Dicho recurso debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de declararse desierto.

TERCERO: Vencido dicho plazo, correrá al día siguiente hábil, el traslado de las sustentaciones por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO xx- MAGISTRADO DR RUIZ"**.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.); conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

CUARTO: De no sustentarse el recurso dentro del plazo otorgado para ello, se declarará desierto.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

Expediente No. 23-162-31-03-001-2017-00050-02 Folio: 231-22

Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Estando el proceso para estudiar su admisión, se advierte que por medio del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, en uso de las facultades excepcionales radicadas constitucionalmente en el Presidente de la República, quien como consecuencia de ello expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia", el cual fue elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Ante ello, la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal, mediante providencia del día 18 del 2020, la Sala Plena de este Tribunal, por unanimidad decidió dar aplicación, a partir de la fecha, a todos los procesos actualmente en curso y a los que posteriormente ingresen, el Decreto 806 de 2020, bajo los siguientes argumentos:

"3.1. Lo primero a tener en cuenta es que, el Decreto en mención fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual "*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", que fue declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Es decir, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 215 de la Constitución, es uno de esos **«Decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos»**. Se destaca y se subraya.

3.2. Según lo establecido en el artículo 215 ejusdem, entre otras características de estos Decretos para su validez, la Sala estima importante destacar las siguientes:

- a) Están destinados **exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos**; y,
- b) Deben referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia.

Lo anterior lo ha precisado recientemente la Corte Constitucional en sentencia C-145-2020, precisamente con la que declaró exequible el Decreto 417 de 2020, base del decreto en comentario:

"Para la Corte la validez de las medidas legislativas de desarrollo que se expidan dependerá ab initio de que satisfagan las exigencias propias del artículo 215 de la Constitución, esto es, que **estén destinadas**

exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, además que **se refieran a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia**. De este modo, las medidas legislativas de desarrollo que se profieran, **además de estar dirigidas de manera exclusiva a solucionar la crisis y a evitar la extensión de sus efectos, deben respetar el criterio de conexidad material con el decreto declaratorio del estado de emergencia**. Adicionalmente, las medidas legislativas de desarrollo deben cumplir los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad, legalidad y no discriminación; entre otros, como se ha explicado". Se destaca.

3.3. Todo lo anterior se trae a cuento para sustentar la afirmación de que, las reglas de transición previstas en el artículo 624 del CGP, han sido establecidas para el advenimiento de leyes procesales **permanentes**, más no para los Decretos Legislativos que desarrollan estados de excepción, porque, en caso de sujetar la aplicación de estos decretos a dichas reglas de transición, ello conllevaría a diferir su aplicación en el tiempo, y, por consiguiente, a impedir su aplicación inmediata, y, de contera, a truncar las características esenciales que deben reunir los mismos para su validez constitucional, vale decir, la de estar llamados a **«solucionar la crisis y evitar la extensión de sus efectos»**.

Así, de sujetar el Decreto 806 de 2020 a las reglas de transición del artículo 624, ello implicaría, por ejemplo, que no podría ser aplicado al trámite de la segunda instancia de todos los procesos cuyas apelaciones o consultas se iniciaron antes de la expedición del referido Decreto, esto es, no se aplicaría a **centenares** de procesos que están en tales condiciones en los Despachos de los tribunales; y, más aún, como los procesos deben ser resueltos en orden de llegada, es altamente probable que, entonces, las sentencias de segunda instancia en los procesos tramitados con el Decreto 806, en la práctica vendrían a proferirse después de un año o, incluso, dependiendo de la altísima congestión de algunos Despachos, después de los dos (2) años (tiempo este de vigencia del Decreto), máxime cuando la realización de audiencias virtuales están presentando dificultades, especialmente en Distritos Judiciales distintos al de las grandes capitales del país, cuya población padece no sólo de mayores limitaciones de conectividad, sino también de capacitación en el uso las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y en el acceso a las mismas, principalmente por parte de los usuarios del servicio de justicia.

Precisamente, la Honorable Corte Constitucional, según da cuenta su Boletín No. 65 del 28 de mayo de 2020, declaró la constitucionalidad del Decreto Legislativo 434 de 2020, por el cual se ampliaron los plazos para las reuniones ordinarias de las asambleas y de otros cuerpos colegiados, porque **«estas determinaciones reconocen las limitaciones de conectividad del país, aunque los registros y las reuniones puedan hacerse por medios virtuales, el territorio nacional no cuenta con cobertura total»**¹. Se destaca.

3.4. Aclárese que, independientemente de la aceptación del ejemplo que se ha expuesto, lo esencial es que, los Decretos legislativos o, como los titula el artículo 215, con fuerza de ley, dictados para desarrollar un estado de excepción, no son objeto de sujeción a las reglas de transición del artículo 624 del CGP. Esto se opone a su esencia, cuál es su aplicación inmediata a fin de **«solucionar la crisis y evitar la extensión de sus efectos»**.

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?Es-constitucional-la-ampliacion-de-los-plazos-fijados-para-los-tramites-ante-las-comarcas-de-Comercio.-8906> [18-06-2020].

3.5. Aclárese también que, el mentado Decreto se reputa constitucional hasta tanto no sea declarado inexecutable, por ende, ha de asumirse que, sus medidas, en efecto, contribuyen a solucionar o evitar la extensión de los efectos de la crisis.

Lo dicho se estima suficiente para justificar la conclusión de esta Sala, de que el Decreto 806 de 2020, por haber sido dictado en desarrollo del actual Estado de emergencia, no está sujeto a reglas de transición previstas en el artículo 624 del CGP, *por lo menos, de aquellas que comporte un prolongado diferimiento de su aplicación*, por ser ello oponible a su naturaleza, cual es la de ser un decreto legislativo encaminado a solucionar o evitar la extensión de los efectos de la actual crisis...”.

Siendo ello así, se tiene que en materia civil se dispuso en el artículo 14 del aludido decreto, hoy 12 de la Ley 2213 de 2022, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso. ...”.

Motivo por el cual, se dispondrá la admisión y el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **“SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO xx – MAGISTRADO DR RUIZ”**, y, de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ADMÍTASE la apelación propuesta por la parte demandante contra la sentencia adiada veintisiete (27) de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Cereté – Córdoba, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantado por **BERLIDES DEL CARMEN MEJIA ROMERO Y RAMONA DEL CARMEN SOLANO CERPA** contra **RODOLFO ANTONIO MORGAN PATRON Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. – CONCIVILES S.A.**. Dicho recurso debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de declararse desierto.

TERCERO: Vencido dicho plazo, correrá al día siguiente hábil, el traslado de las sustentaciones por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO xx- MAGISTRADO DR RUIZ"**.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.); conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

CUARTO: De no sustentarse el recurso dentro del plazo otorgado para ello, se declarará desierto.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 194-22 Dr. Ruiz
Radicación n.º 23 001 22 14 000 2022 00106 00
(Discutido y aprobado de forma virtual)

Montería veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto adiado julio 18 de 2022, los Dres. Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego y Karem Stella Vergara López, se declararon impedidos para conocer del recurso extraordinario de revisión promovido por el señor Jair Antonio Meza Cely contra la sentencia de fecha diciembre 16 de 2021, proferido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería-Córdoba, con fundamento en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., normatividad que a la letra dispone:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

Como fundamento de su decisión, los referidos enjuiciadores sostienen que, la parte demandante en este asunto, con anterioridad, presentó acción de tutela por los mismos hechos descritos en la demanda de revisión, la cual le correspondió a la Sala Segunda de Decisión (Rad. 23 001 22 14 000 2022 00082 00), la cual profirió sentencia en donde

participaron como integrantes de dicha Sala. Así las cosas, aducen que, en aquella ocasión se relataron los mismos hechos que se ponen a consideración, por lo cual, se configura la causal de impedimento pues ya tuvieron conocimiento sobre lo aquí debatido.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De la figura jurídica de los impedimentos

La institución de los impedimentos fue consagrada por el legislador para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces. Su finalidad es colocar al sujeto puesto al frente del oficio en condiciones de desplegar su función con objetividad, imparcialidad y la independencia necesaria a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir sobre su actividad, o que altere su serenidad indispensable para formarse su convicción, en orden a la emisión de determinado acto. Sobre esta figura jurídica la Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos ha dispuesto lo siguiente:

“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687, CSJ AC6342, septiembre 27 de 2017).

2. Sobre la estructuración de la causal 2ª del artículo 141 del C.G.P.

En relación con la referida causal, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en proveído del 18 de agosto de 2011, Exp. T. N° 1100102030002011-01687-00, indicó:

“De contera, si la funcionaria que pretende separarse del conocimiento no profirió la prenombrada sentencia, mal puede configurarse la causal mencionada, puesto que ella tiene lugar cuando, “el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso...”; esto último, en el entendido de que el impedimento no se configura con cualquier pronunciamiento en el juicio, sino uno que se refiera a aspectos cardinales del asunto controvertido.” (Negrillas nuestras).

Asimismo, en providencia CSJ SP, 17 jun. 2015, rad. 46.167, precisó la Sala de Casación Penal, lo que a la letra pasamos a reproducir:

« (...) la Sala tiene establecido que la comprensión de este concepto no debe asumirse en sentido literal sino que es preciso que esa intervención, para que adquiera un efecto trascendente acorde con los fines de la norma, tenga la aptitud suficiente para comprometer la ecuanimidad y la rectitud del funcionario. Su actividad dentro del proceso, debe haber sido esencial y no simplemente formal, de fondo, sustancial, trascendente, que lo vincule con la actuación puesta a su consideración de tal manera que le impida actuar con la imparcialidad y la ponderación que de él esperan no solamente los sujetos procesales sino la comunidad en general». (Resaltado fuera del texto original)”

Así entonces, nótese que, no cualquier actuación que se haya realizado dentro de un asunto tiene la virtualidad de perturbar la imparcialidad del enjuiciador, a veces de la Corte, se requiere que dicha actuación se refiera a puntos nodales del asunto controvertido, de lo contrario, no es factible que se configure la causal de impedimento.

3. En el sub examine.

Considera la Sala que la causal de impedimento que se alega, no se subsume en las circunstancias fácticas que se invocan, pues, si bien es cierto, en la acción de tutela que conoció y falló la Sala Segunda de Decisión de este Tribunal se trajeron a colación los hechos que sirven de sustento al recurso de revisión, no lo es menos que, dentro de la citada acción constitucional no se hizo un estudio de fondo sobre el asunto, pues, la misma se declaró improcedente, al considerar que la parte actora contaba con el recurso extraordinario de revisión. Básicamente en esa oportunidad se indicó:

“En el presente caso, no encuentra la Sala que se cumpla con el requisito de que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, pues no acreditó el agotamiento de las vías contempladas en el Código General del proceso, en efecto, cuenta el actor con la posibilidad de interponer el recurso extraordinario de revisión contra el fallo de primer grado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 354 del Código General del Proceso”.

Acorde a lo anterior, nótese que, los enjuiciadores en comento no profirieron decisión alguna dentro de la acción de tutela que tenga la aptitud suficiente de afectar su imparcialidad, por ende, no puede afirmarse que exista evento actual, cierto y concreto, que podría, potencialmente, comprometer la imparcialidad y ecuanimidad de los referidos enjuiciadores para decidir el asunto propuesto, de ahí que, deba declararse infundado el impedimento.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. Declarar infundado el impedimento manifestado por los doctores CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO y KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ-.

SEGUNDO. En firme esta decisión, remítase el presente asunto al Magistrado ponente, Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Expediente N° 23-001-31-05-001-2019-00113-02 Folio 456-21

DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE

Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Tercera de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 20 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del proceso Ordinario Laboral - regulación de honorarios, de la referencia, promovido por **RENNY DAZA SALOME** contra **NARETH RUMIE PAJARO Y OTROS**.

I. AUTO APELADO

Mediante auto adiado 20 de octubre de 2021, el *A-quo* resolvió negar la nulidad por indebida notificación solicitada por el demandado, puesto que a folio 105 - 112 se observa certificación emitida por la empresa E-ENTREGA, evidenciando que la demandante realizó el envío de la notificación electrónica a la parte demandada a través del correo electrónico rennyjdazasalome@hotmail.com, con asunto: "*notificación de demanda, auto admisorio y demanda con sus anexos 23-001-31-05-001-2019-00113-00*", dirigido a arumie22@hotmail.com, documentos que, según la certificación fueron recibidos, abiertos y leídos.

Por lo anterior, no es de recibo para el señor juez, que a la demandada Nareth Rumie Pájaro no se le hubiera enviado copia de la demanda y sus anexos, pues, con dicha certificación queda evidenciado lo contrario; además, el hecho de que no se le haya dirigido el mensaje al correo nareth_sofi@hotmail.com, no significa que, no se haya cumplido la

notificación, toda vez que, en el escrito de nulidad no se señala bajo juramento no haberse enterado de la providencia que se pretendía notificar, por el contrario esta fue enviada al correo proporcionado en la demanda.

Por otra parte, tampoco es válido el argumento del solicitante cuando se hace alusión a que su lugar de residencia es en la ciudad de Cartagena y que nunca recibió citatorio ni aviso en su domicilio; si bien es cierto el auto a notificar es del año 2019, cuando aún no existía el Decreto 806 de 2020, no es menos cierto que la notificación se hizo en vigencia del mencionado Decreto, por lo que procede hacer la notificación a través de los medios electrónicos sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

La accionada NARETH RUMIE PAJARO, en resumen, indicó que el juez de primera instancia erró al negar la solicitud de nulidad. Argumentó que la constancia de la empresa "@-entrega" certifica que se envió un correo a arumie22@hotmail.com, es decir, al correo de la señora Adriana Rumie Pájaro mas no al correo nareth_sofi@hotmail.com. Textualmente expresó:

"Es un hecho probado dentro del expediente que el correo de mi cliente no fue suministrado por el demandante. En cambio, sí está probado que fue suministrado otro correo... y ese correo es de otra persona.B) Pero además el artículo 8º. Del decreto 806 de 2020 continua de la siguiente manera: (...) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. Pero el demandante no informó al despacho la forma como obtuvo el correo de mi cliente".

Adicionalmente, menciona que no ha sido notificada de manera personal porque el accionante no conoce su dirección física de residencia, por lo tanto, ante el desconocimiento de direcciones electrónicas y físicas se debió ordenar notificación por aviso. Por lo anterior, solicita se declare la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

III. PRONUNCIAMIENTO AL RECURSO

La demandante Renny J. Daza Salomé se opone a la prosperidad del

recurso, pronunciándose así:

- *"Es cierto que no se haya enviado copia de la demanda y su anexos al correo indicado por la recurrente (Nareth_sofi@hotmail.com), porque para ese momento, no se conocía dicho correo y en cambio sí se enviaron a las direcciones de correo conocidas por el demandante y con las cuales se comunicaba con las TRES demandadas; tales direcciones son arumie22@hotmail.com margarita0780@hotmail.com".* Afirma que a través del correo arumie22@hotmail.com se mantenía en comunicación con las demandas, tal como dan cuenta los correos adjuntos.
- Durante la relación contractual que da origen a la demanda, la hoy recurrente nunca suministró un medio distinto para comunicarse con ella y tampoco elevó queja alguna sobre la forma de comunicarle por medio de los correos de sus hermanas, las actuaciones necesarias.
- Hace referencia a providencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería- Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego, en la cual resolvió sobre una nulidad por los mismos hechos en fecha 06/08/2021, dando validez a las notificaciones realizadas.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte accionante: En virtud del término otorgado en auto de fecha 18 de enero de 2022, presenta alegatos de conclusión en el sentido de solicita mantener incólume la decisión adoptada, reproduciendo la argumentación realizada previamente frente al recurso.

Parte accionada: En virtud del término otorgado en auto de fecha 18 de enero de 2022 presenta alegatos de conclusión en el siguiente sentido: solicita se revoque la decisión de primera instancia por las razones expuestas en el escrito de nulidad y desatando que se realizó una interpretación errónea pues la notificación debe enviarse al correo de la demandada, NO al que el abogado ponga en la demanda. En este caso, se viola el derecho a la defensa y debido proceso de la demandada, quien no pudo defender por no haber sido notificada personalmente ni en su correo electrónico; el señor juez consideró que se encontró surtida la notificación con el envío de la demanda al correo electrónico de su hermana, al cual no tiene acceso.

IV. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto recurrido es apelable conforme a los numeral 6 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. Por lo que la Sala, para resolver la alzada formulada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 66A Ibidem, es decir, se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad.

IV.I PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los anteriores cuestionamientos corresponde a la Sala determinar: ***¿Se encuentra viciada de nulidad la notificación del auto admisorio de la demanda realizada a NARETH RUMIE PAJARO?***

IV.II. De la nulidad y notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Sea lo primero para la Sala, precisar que las causales de nulidad son taxativas, encontrándose enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Para el caso, el apelante aduce la contenida en el numeral 8 de la norma, esto es, "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas [...]". Seguidamente, el artículo 134 del C.G.P, sostiene que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ella, cuando ocurren en esta.

Por otro lado, sobre la notificación el artículo 291 del C.G.P., en síntesis, estipula que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado por medio de servicio postal autorizado, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia a notificar, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega. Posteriormente con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, el canon 8 estableció que:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se

enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

[...]

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifiesta bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

(Subrayas fuera del texto)

Conforme a lo expuesto, desde el 4 de junio de 2020 (entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020), no es necesaria citación o el envío físico del auto, pues basta enviar la providencia por correo electrónico a la dirección relacionada en la demanda, en los términos señalados. Destacando que el juramento contemplado en la norma se entiende otorgado con la presentación de la demanda.

IV.III. Caso concreto

Para empezar, valga anotar que obra en el expediente auto calendado del 6 de agosto de 2021, mediante el cual este Despacho resolvió en sede de apelación una solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, presentada por SAIS RUI ME PAJARO, bajo supuestos fácticos análogos; en efecto el presente análisis y pronunciamiento se surtirá bajo la misma línea argumentativa, a fin de garantizar la igualdad y la seguridad jurídica.

Descendiendo al caso concreto, la actora impetró demanda de regulación de honorarios contra las señoras Rumie Pájaro, Sais Margarita Rumie Pájaro y Nareth Rumie Pájaro. En el debate que nos ocupa, la señora Nareth, peticiona el decreto de nulidad de lo actuado por considerar que no fue notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda. Al respecto de la notificación del mismo, en el material probatorio reposa certificado emitido por @-entregam (folio 170-171), la empresa de mensajería Servientrega certifica que se realizó el envío de la notificación

electrónica a arumie22@hotmail.com, mediante sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor- Receptor.

La solicitante afirma que dicha dirección electrónica no le pertenece, sino que debió ser notificada al correo nareth_sofi@hotmail.com. No obstante, la Sala no encuentra razonable dicha apreciación, puesto que la relación probatoria aportada en la demanda deja en evidencia que la demandante se comunicaba con la demandada a través de arumie22@hotmail.com. Del libelo demandatorio, se extrae:

- 1) A folio 168 pantallazo de múltiples correos intercambiados entre Renny Daza y las demandadas desde la dirección de Adriana Rumie Pájaro.
- 2) A folio 169 correo electrónico de fecha 20 de noviembre de 2018, por el que la señora Adriana Rumie se dirige a la demandante, en nombre propio y en el de sus hermanas, dejando claro que por su conducto eran enviadas las comunicaciones y actuaciones. Se transcribe:

Cordial saludo,

Renny, tenemos todo el animo de responderte y conciliar dentro del término que acordamos en reunión sostenida el 12 de noviembre de 2018, en la cual nos expresaste que hasta el 31 de diciembre de 2018

- 3) Contrato de propuesta de acuerdo de honorarios, documento que da cuenta que la señora Nareth no proporcionó correo electrónico a la demandante, por ende, no es dable requerir que la misma tuviera conocimiento de dirección electrónica.

Para efectos de notificaciones judiciales y extrajudiciales Las Contratantes declaran que los abonados celulares con Wasap habilitados y e-mail son suficientes para efectos de recibirlos.

Sais Rumie Pájaro.

Adriana Rumie Pájaro.

Nareth Rumie Pájaro.

3205924852

3205694698

3007515018

Margarita0780@hotmail.com

arumie22@hotmail.com

Para efectos de notificaciones judiciales y extrajudiciales El Contratista declara que los abonados celulares con Wasap habilitados y e-mail son suficientes para efectos de recibirlos.

En este orden de ideas, la Sala arrima a concluir que la notificación fue surtida en debida forma, y que no es plausible exigir al demandante tener conocimiento de una dirección de correo electrónico diferente a la que

venía manejando para comunicarse con la apelante; por el contrario, se avizora que el demandante sostenía conversaciones con la señora Nareth Rumie a través del correo electrónico suministrado con la demanda, conclusión que se desprende de las actuaciones y pruebas obrantes en el proceso.

Entonces, tal como lo explicó el señor juez de primera instancia, para esta instancia el fin perseguido por la notificación es que las partes interesadas tengan conocimiento de las actuaciones surtidas en el proceso, finalidad cumplida en este asunto. Este mismo sentido fue adoptado en el auto proferido por esta misma Corporación el pasado 6 de agosto de 2021 en el marco del proceso referido, así:

"Lo antes descrito, da cuenta a esta Sala que la demandada Adriana Rumie Pájaro - Sais, Margarita Rumie Pájaro - Nareth Rumie Pájaro, si sabían de la existencia de un proceso de regulación de Honorarios que se tramitaba en el Juzgado Primero Laboral de esta Ciudad, pues no es dable aceptar sus argumentos cuando a todas luces se observa que el correo enviado a la dirección electrónica margarita0780@hotmail.com - arumie22@hotmail.com por parte del demandante fue abierto en fecha 2020 /11/25 hora 08:31:03, en la Dirección IP: 186.113.141.204 y leído en fecha 2020 /11/25 hora 08:31:17, es decir, fue leído tan solo con 12 segundos después de abierto".

Por lo antes dicho, esta Sala evidencia que la notificación se realizó en apego a las disposiciones aplicables, esto es el Decreto 806 de 2020, sin configurarse vicio de nulidad por la causal estudiando. Por consiguiente, no se revocará ni modificará la providencia atacada.

V. CONDENA EN COSTAS

Finalmente, dado que hubo réplica a la alzada por ambas partes, se estima que si se causaron las costas en el trámite de esta segunda instancia, y, por ende, sé condena al pago las mismas (CGP, art. 365-8º). A cargo de la accionada NARETH RUMIE PAJARO y a favor de la demandante RENNY DAZA SALOME.

Y, como quiera que la Honorable Sala de Casación Civil (Vid. Sentencia STC1075-2021) ha señalado que las agencias en derecho se deben fijar en la providencia que resuelva la actuación que dio lugar a aquéllas, y no en

actuación posterior, se fijarán tales agencias a cargo de la parte demandante, en 1 SMMLV que, según el numeral 7° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra dentro del rango establecido para apelaciones de autos.

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 20 octubre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, por medio del cual se negó solicitud de nulidad, dentro del Proceso Ordinario Laboral de regulación de honorario promovido por **RENNY DAZA SALOME** contra **NARETH RUMIE PAJARO Y OTROS**, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Costas como se indicó en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


KARÉN STELLA VERGARA LÓPEZ


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

(con salvamento de voto)



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

SALVAMENTO DE VOTO

Folio 456-21 Dr. Ruiz
Radicación n.º 23 001 31 05 001 2019 00113 02

Montería, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022)

De manera muy respetuosa, el suscrito expone las razones que lo llevan a apartarse de la decisión tomada por la mayoría de la Sala:

En la presente decisión encontramos, en estricta síntesis que, una de las demandadas, específicamente, la señora Nareth Rumie Pájaro, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado, por considerar que no fue notificada en debida forma, ya que, el auto admisorio de la demanda fue notificado al correo electrónico arumie22@hotmail.com, empero, la referida accionada insiste que este correo electrónico no le pertenece, sino que debió ser notificada al correo nareth_sofia@hotmail.com. Sin embargo, los demás integrantes de esta Sala, consideran que no es razonable dicha apreciación, pues, la relación probatoria aportada en la demanda deja en evidencia que el demandante se comunicaba con la demandada a través del referido correo arumie22@hotmail.com.

Pues bien, sabido es que a través de las notificaciones se persigue hacer conocer a las partes y demás interesados que intervienen en un proceso las diferentes providencias judiciales, por ello, éstas deben hacerse de conformidad como lo ordena la ley.

Asimismo, el artículo 133 del C.G.P., claramente señala que el proceso es nulo:

<<cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas>>

En ese entendido, debe resaltarse que, tal circunstancia fáctica acaeció en el plenario, pues, si bien es cierto, existe prueba de que la demandante se comunicaba con la accionada, Nareth Rumie Pájaro a través del correo electrónico arumie22@hotmail.com, el cual es de una de sus hermanas y demandada también en este proceso, es la misma accionada la que aduce que dicho correo electrónico no le pertenece, solicitando así el decreto de la nulidad, al existir una actuación abiertamente vulneratoria del debido proceso y el derecho de defensa de la referida demandada, quien, esboza que su canal de comunicación es nareth_sofia@hotmail.com,

Es de precisar que, el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (norma vigente al momento de surtirse la supuesta notificación a esta demandada), textualmente disponía:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

De conformidad con la norma transcrita, la dirección electrónica donde debe notificarse a la parte demandada, es la que ésta utiliza, lo que no ocurre en el presente caso, ya que no puede presumirse que, porque el demandante se comunicaba con la incidentista a través de un correo electrónico de una de sus hermanas y demandada en este mismo proceso, es el mismo que ella suele utilizar, más cuando suministró en este trámite uno totalmente diferente al que le fue enviada la notificación, lo cual no fue desvirtuado por el ejecutante.

Siendo esto así, dada la trascendencia que tiene la primera notificación en los procesos judiciales, considera el suscrito que debió declararse la nulidad solicitada.

Dejo en esos términos expuesto mi salvamento de voto.


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 213-22 Dra Vergara.
Radicación n.º 23 001 22 14 000 2022 00122 00
(Discutido y aprobado de forma virtual)

Montería veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto adiado julio 08 de 2022, la Dra. Karem Stella Vergara López, se declaró impedida para conocer del recurso extraordinario de revisión promovido por el señor Jorge Alberto Daza Dávila contra la sentencia de fecha noviembre 23 de 2017, proferido por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería-Córdoba, con fundamento en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., normatividad que a la letra dispone:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

Como fundamento de su decisión, la Dra Vergara López, sostiene que, en calidad de integrante de la Sala Segunda de Decisión, profirió la sentencia de fecha enero 25 de 2022 dentro de la acción de tutela promovida por el señor José Alberto Daza Dávila contra los Juzgados Segundo y Tercero de Familia del Circuito de Montería-Córdoba, en donde se pretendía, además del amparo de los derechos

fundamentales, que se decretara la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de privación de la patria potestad, radicado bajo el número 23 001 31 10 003 2017 00189 00 a partir de la orden de emplazamiento y notificación del curador hasta la sentencia de fecha noviembre 23 de 2017.

Así entonces, aduce la aludida enjuiciadora que el demandante en esta oportunidad, fue la parte accionante dentro de la referida acción de tutela, y en el presente asunto, busca se declare la nulidad de la referida sentencia del 23 de noviembre de 2017 proferida dentro del proceso de privación de la patria potestad antes citado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De la figura jurídica de los impedimentos

La institución de los impedimentos fue consagrada por el legislador para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces. Su finalidad es colocar al sujeto puesto al frente del oficio en condiciones de desplegar su función con objetividad, imparcialidad y la independencia necesaria a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir sobre su actividad, o que altere su serenidad indispensable para formarse su convicción, en orden a la emisión de determinado acto. Sobre esta figura jurídica la Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos ha dispuesto lo siguiente:

“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que

en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687, CSJ AC6342, septiembre 27 de 2017).

2. Sobre la estructuración de la causal 2ª del artículo 141 del C.G.P.

En relación con la referida causal, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en proveído del 18 de agosto de 2011, Exp. T. N° 1100102030002011-01687-00, indicó:

*“De contera, si la funcionaria que pretende separarse del conocimiento no profirió la prenombrada sentencia, mal puede configurarse la causal mencionada, puesto que ella tiene lugar cuando, “el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso...”; **esto último, en el entendido de que el impedimento no se configura con cualquier pronunciamiento en el juicio, sino uno que se refiera a aspectos cardinales del asunto controvertido.**” (Negritillas nuestras).*

Asimismo, en providencia CSJ SP, 17 jun. 2015, rad. 46.167, precisó la Sala de Casación Penal, lo que a la letra pasamos a reproducir:

« (...) la Sala tiene establecido que la comprensión de este concepto no debe asumirse en sentido literal sino que es preciso que esa intervención, para que adquiera un efecto trascendente acorde con los fines de la norma, tenga la aptitud suficiente para comprometer la ecuanimidad y la rectitud del funcionario. Su actividad dentro del proceso, debe haber sido esencial y no simplemente formal, de fondo, sustancial, trascendente, que lo vincule con la actuación puesta a su consideración de tal manera que le impida actuar con la imparcialidad y la ponderación que de él esperan no solamente los sujetos procesales sino la comunidad en general». (Resaltado fuera del texto original)”

Así entonces, nótese que, no cualquier actuación que se haya realizado dentro de un asunto tiene la virtualidad de perturbar la imparcialidad del enjuiciador, a veces de la Corte, se requiere que dicha actuación se refiera a puntos nodales del asunto controvertido, de lo contrario, no es factible que se configure la causal de impedimento.

3. En el sub examine.

En el caso que concita nuestra atención, encontramos que, la Dra. Karem Stella Vergara López se declaró impedida para conocer del presente asunto, por considerar que, en calidad de integrante de la Sala Segunda de Decisión, profirió la sentencia de fecha enero 25 de 2022 dentro de la acción de tutela promovida por el señor José Alberto Daza Dávila contra los Juzgados Segundo y Tercero de Familia del Circuito de Montería-Córdoba, en donde se pretendía, además del amparo de los derechos fundamentales, que se decretara la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de privación de la patria potestad, radicado bajo el número 23 001 31 10 003 2017 00189 00 a partir de la orden de emplazamiento y notificación del curador hasta la sentencia de fecha noviembre 23 de 2017. Y que, en esta oportunidad, con el recurso de revisión que nos convoca, lo que se busca es, indefectiblemente, que se declare la nulidad de la sentencia de fecha noviembre 23 de 2017.

Sin embargo, considera el suscrito que la causal de impedimento que se alega, no se subsume en las circunstancias fácticas que se invocan, pues, si bien, en la acción de tutela que conoció y falló la Sala Segunda de Decisión de este Tribunal se buscaba el decreto de la nulidad del proceso de privación de la patria potestad radicado bajo el número 23 001 31 10 003 2017 00189 00 hasta la referida sentencia adiada noviembre 23 de 2017, lo cierto es que, dentro de la citada acción constitucional no se hizo un estudio de fondo sobre el asunto, pues, en lo que nos interesa, se dijo que no se cumplía con el requisito de inmediatez. Básicamente, en esa oportunidad se indicó:

“De las pruebas aportadas, esto es el expediente del proceso verbal de privación de la patria potestad, radicado 2017-00189, se tiene que mediante sentencia de fecha 23 de noviembre 2017, ordenó privar de la patria potestad sobre su menor hija al señor JORGE ALBERTO DAZA DAVILA y ordenó la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de la menor. En este sentido, se tiene que desde la fecha de la sentencia y la presente acción constitucional que

fue interpuesta el 12 de enero de 2022, han transcurrido más de 4 años, lo que supera el término que se ha previsto como prudencial y razonable para que sea oportuna la invocación de la tutela; por lo que se considera que en el caso no se cumple con el requisito de inmediatez.”

Acorde a lo anterior, nótese que, la enjuiciadora en comento no profirió decisión alguna dentro de la acción de tutela que tenga la aptitud suficiente de afectar su imparcialidad, por ende, no puede afirmarse que exista evento actual, cierto y concreto, que podría, potencialmente, comprometer la imparcialidad y ecuanimidad de la referida enjuiciadora para decidir el asunto propuesto, de ahí que, deba declararse infundado el impedimento.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. Declarar infundado el impedimento manifestado por la Dra. KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ-.

SEGUNDO. Devolver el expediente a la Magistrada Ponente, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Folio 276-22
Radicación n.º 23-001-22-14-000-2022-00164-00

Montería, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1069 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021, admítase la correspondiente acción de tutela instaurada por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA**.

Ténganse como pruebas las aportadas al proceso por el accionante.

Vincúlese al trámite de la presente acción a la señora DANIELA PALACIO SÁEZ, y a todas las personas que intervinieron dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido contra la actual entidad accionante radicado bajo el número 2018-00145-02. Asimismo, vincúlese a todas las personas que tengan interés en el presente asunto, de acuerdo a lo normado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no poder notificárseles personalmente, **NOTIFÍQUESELES POR ESTADO**.

Comuníquese el objeto de la presente acción al Juzgado accionado con el fin de que se pronuncie sobre los hechos en ésta planteados, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Igualmente, requiérase al referido Juzgado para que, dentro del término señalado, nos remita copia del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por DANIELA PALACIO SÁEZ Y OTROS contra SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS.

Envíeseles copia de la presente acción.

Una vez recibido el expediente, notifíquese a todas las personas que hayan intervenido en dicho proceso. En caso de no poder notificárseles personalmente, **NOTIFÍQUESELES POR ESTADO.**

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1edfa9aebc1d9387415c127cc64f7882165790ab8b315e5a1ccb18ec023409e**

Documento generado en 26/07/2022 08:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 258-22

Radicación n.º 23 001 22 14 000 2022 00154 00

Julio veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a que la parte accionante dentro de la tutela de la referencia, presentó impugnación contra el fallo de primera instancia dictado por la Sala Quinta de Decisión el día veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022) procede su concesión, por lo que el magistrado sustanciador, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991,

RESUELVE

Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante contra el fallo proferido el día veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022), por la Sala Quinta de Decisión. Oportunamente, remítase el proceso a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c799af821c7ce9fbbda6448a27bcc5192ec762bb3fcd4d48097626b3810597**

Documento generado en 26/07/2022 11:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 166-22
Radicación n.º 23 001 31 05 004 2021 00166 01
(Discutido y aprobado de forma virtual)

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, integrada por los magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado abril diecinueve (19) de mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral, promovido por **WILSON MANUEL GONZALEZ GONZALEZ**, contra **COMPLEMENTOS HUMANOS S.A.S., CHINA UNITED ENGINEERING CORPORATION Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.,**

por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se profiere el siguiente:

AUTO

I. Antecedentes

1. En lo que interesa al recurso tenemos:

El accionante, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en búsqueda de que se declare que la accionada **COMPLEMENTOS HUMANOS S.A.S.**, lo vinculó laboralmente para laborar como trabajador en misión para la empresa **CHINA UNITED ENGINEERING CORPORATION**, que el accidente laboral sufrido por el demandante el día 06 de octubre de 2016, se produjo por culpa de las empresas **COMPLEMENTOS HUMANOS S.A.S.** y **CHINA UNITED ENGINEERING CORPORATION**. Para demostrar lo anterior, solicita que se decrete prueba pericial psicológica para determinar el perjuicio moral sufrido por el accionante a raíz del accidente laboral mencionado anteriormente.

II. Auto apelado

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, por auto de fecha 19 de abril de 2022 dentro de la audiencia obligatoria de

conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, niega la práctica de la prueba pericial de psicología, solicitada por la parte demandante en el escrito de la demanda.

El *a quo* sustentó su decisión en que, respecto a la prueba pericial hay que reseñar que, con la vigencia del Código General del Proceso, el peritaje pasó de ser una prueba decretada a una prueba aportada, ya en la vigencia del C.G.P., existen dos tipos de peritajes: el de parte y el de oficio. El primero, de acuerdo con el artículo 227 *ibídem*, establece que debe ser aportado en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, es decir, en la demanda o en la contestación de la demanda. En este caso, no era dable a la parte demandante, pedir al despacho que decretara un peritaje, ya que debió aportarlo con la demanda y, por lo tanto, niega la prueba pericial solicitada ante la falta de oportunidad.

III. Recurso de apelación

1. Seguidamente notificada la anterior decisión en estrado, la apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación, sustentando éste en que la prueba pericial que se solicitó, quiere determinar el daño moral que se pide como perjuicio que sufrió el demandante.

2. Escuchada la sustentación del recurso de la parte demandante, procede el *A quo* a decidir sobre el recurso de reposición, el cual es negado basándose en que en materia laboral para la prueba pericial, se aplica el régimen probatorio del Código General del Proceso por

expresa disposición del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, en materia de peritaje el artículo 227 del C.G.P. reza lo siguiente: ***“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.”***, esta norma exige que sea la parte que pretenda hacer valer el peritaje, quien tiene que aportar la prueba y, esto, armonizado con el artículo 167 del C.G.P., que prevé el principio de la carga de la prueba, es decir, quien alega un hecho debe probarlo. Por ello, teniendo en cuenta que el demandante faltó a aportar el peritaje en la oportunidad procesal que tenía para hacerlo, no se repone el auto recurrido y, concede el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

IV. Traslado para alegar en esta instancia

Mediante auto adiado mayo 18 de 2022, se corrió traslado a las partes, sin intervención

V. Consideraciones de la Sala

1. Del recurso de apelación.

La Sala, para resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el recurrente, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 66-A del C.P.T.S.S., es decir, se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad de éste, con respecto del auto proferido por el Juzgado

Cuarto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba de fecha abril 19 de 2022.

2. De la procedencia del recurso de apelación

Antes de desatar el núcleo de la controversia que suscita la decisión del *A Quo*, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, conforme al artículo 65 numeral 4° del C.P.T.S.S., el mismo se torna apelable.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver se centra en determinar, si erró o no el juez al negar el decreto de la prueba pericial solicitada por la parte demandante.

4. De la prueba pericial

La prueba pericial se encuentra regulada en los artículos 226 a 235 del CGP, aplicados al derecho laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS. Específicamente, en el artículo 227 del CGP se establece lo siguiente:

“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término

previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.”

Lo anterior da a entender que, quien pretenda usar a su favor una prueba pericial, debe allegarlo para que en el trámite del proceso únicamente se surta la contradicción del medio probatorio, esto en aras de lograr la celeridad de la actuación.

5. Caso en concreto.

Observa la Sala que, en el presente caso, la parte demandante solicitó con la presentación de la demanda se decretara a su favor prueba pericial psicológica, con el propósito de establecer el perjuicio moral sufrido por el señor WILSON MANUEL GONZALEZ GONZALEZ a raíz del accidente laboral que narra en el escrito de la demanda. Al verificar las pruebas y anexos aportados por el actor, se puede notar que no fue allegado al proceso la prueba solicitada, es decir, pretende que ésta sea decretada y practicada de manera oficiosa dentro del trámite procesal, omitiendo lo establecido en el artículo 227 *ibídem*.

Cabe resaltar que, la parte demandante no manifestó las razones por las cuales no aportó la prueba, no fue solicitado amparo de pobreza ni alegó ninguna otra circunstancia extraordinaria que le impidiera realizar de manera independiente la prueba que necesita. De esto, se puede concluir que existe una omisión injustificada por parte del actor y, por lo

tanto, no puede exigir al juez de primera instancia, que decrete una prueba que él omitió allegar.

Es de conocimiento de esta Sala, que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en múltiples sentencias como la CSJ SC 9493-2014 ha establecido que, para los jueces el poder oficioso en las pruebas, más que una facultad, es un deber que tiene como propósito la búsqueda de la verdad. Sin embargo, considera que este deber no puede ir por encima de la iniciativa probatoria que deben tener las partes al momento de presentar las pruebas que sostienen los hechos que alegan. Por lo tanto, aunque el juez tiene la potestad de ordenar pruebas de oficio, no se puede pasar por encima del procedimiento estipulado en el Código General del Proceso donde se establece que esta carga la tiene el demandante en este caso.

Por lo anterior, debe la Sala confirmar el auto apelado. Sin costas en esta instancia por no existir réplica del recurso.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 19 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, en el

proceso Ordinario Laboral instaurado por **WILSON MANUEL GONZALEZ GONZALEZ** en contra de **COMPLEMENTOS HUMANOS S.A.S., CHINA UNITED ENGINEERING CORPORATION S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente regrésese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado